

## LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA DE 1825 Y SUS REFORMAS DE 1831: LA RECEPCIÓN DEL PARADIGMA CONSTITUCIONAL EN LA PUEBLA DE LOS ÁNGELES

Juan Pablo Salazar Andreu  
Alejandro G. Escobedo Rojas\*

Sumario: I. *Introducción*. II. *Reflexión en torno a la Constitución de Puebla de 1825 y sus reformas en 1831*. III. *Anexo. Texto original de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla (1825)*.

### I. INTRODUCCIÓN

A lo largo de la vida nacional, el constitucionalismo en México, ha representado una de las conquistas, de carácter político-jurídico de mayor transcendencia. Máxime de los costos que se han tenido que pagar en el camino a la consolidación de un Estado constitucional de derecho, el jurista, no se debe de olvidar en qué consiste un sistema jurídico, y su conformación por medio de elementos que intrínsecamente se correlacionan para dar como resultado a una entidad indisoluble, pero que tiende al estudio por separado de las piezas que lo integran, pues son estos elementos y su estudio en lo individual, así como en lo colectivo, lo que permiten al derecho una mejor relación con los diversos planos fácticos con los que guarda cierta estrechez. Por lo que la profundización en el conocimiento del constitucionalismo de las entidades federativas, de cara a la carencia de trabajos de investigación al respecto —ya resaltada por algunos autores en otros momentos—,<sup>1</sup> se nos presenta hoy como una actividad vanguardista, y de mucha envergadura en

\* Investigador adjunto al doctor Juan Pablo Salazar Andreu.

<sup>1</sup> Cienfuegos Salgado, David, “Prólogo”, *Historia constitucional de las entidades federativas*, México, Porrúa, 2007, XII.

el continuo conocimiento de las necesidades actuales, de un sistema federal, que necesita con urgencia, la observación de sus fallas y el planteamiento de su posible solución. Por lo que es menester reconocer, la actividad del doctor Manuel González Oropeza, de David Cienfuegos Salgado y del profesor Elisur Arteaga Nava, entre otros, quienes en un valioso esfuerzo, han logrado traer a colación, no solamente un estudio actualizado del derecho constitucional estatal, sino una exposición de la evolución histórica de este, propiciando así el acercamiento de otros investigadores, al inexplorado mundo del constitucionalismo local. El proyecto del Digesto Constitucional Mexicano, como la ha llamado el profesor González Oropeza, revive el compromiso dirigido a historiadores y juristas, para que estos, den continuidad a una necesidad imperante, de lo que podrá ser un gran paso que produzca frutos gratificantes en años venideros.

La evolución de las constituciones de Puebla, al igual que las de algunos otros estados, representa un panorama de desatino político, causado principalmente por la lucha de las ideologías liberales y conservadoras. Nos podemos dar cuenta con facilidad, que la pugna no evidencia puntos de conflictos verdaderamente federalistas, sino más bien, los despertados por la consumación de la independencia, que al propiciar el abandono de un gobierno central, dejó desamparada a la nación.

La situación, que en un principio acaecía en la Puebla de los Ángeles, era que esta se encontraba en la necesidad, causada por el desconcierto, de apegarse a un gobierno “central” (Federación); tan sólo con la rápida lectura de la Constitución de 1825 —primera Constitución de Puebla—, nos muestra que mientras otros estados de la federación, en sus constituciones, a diferencia de la Constitución Federal de 1824, enumeraban y definían derechos individuales, el Constituyente poblano se limitó a declarar que “todo habitante del estado es inviolable en sus derechos de libertad, igualdad, propiedad y seguridad”.<sup>2</sup> Esto de conformidad con la técnica seguida en el texto federal de 1824, que tampoco previó un catálogo de derechos individuales como tal, aunque el individuo si quedaba “...protegido gracias a las garantías que podemos encontrar esparcidas en la Constitución...”<sup>3</sup>

A través de los ochenta y cinco años de constitucionalismo poblano, nos podemos dar cuenta de los más importantes sucesos de la evolución polí-

<sup>2</sup> Carillo Prieto, Ignacio, “Las declaraciones de derechos en las primeras Constituciones de las entidades federativas mexicanas”, en Cienfuegos Salgado, David (comp.), *Constitucionalismo local*, México, Porrúa, 2005, p. 570.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 562

tica, social, económica y cultural del estado. Dentro de estos eventos, se encuentran, tanto tragedias, como el alcance de metas, pero al final lo único que pretendemos, es hacer consciencia de lo que se ha perdido y se ha ganado, para así evitar “decesos” incensarios de las instituciones jurídicas del estado.

## II. REFLEXIÓN EN TORNO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE PUEBLA DE 1825 Y SUS REFORMAS EN 1831

En el contexto de la primera Constitución poblana, es preciso recordar la influencia que vivía la joven nación mexicana, con respecto al primer texto constitucional, la Constitución de Cádiz de 1812, ya que las diputaciones provinciales, auspiciaron la participación política con mayor plenitud; a la par de que estas diputaciones provinciales, “se transformaron sencillamente en estados”.<sup>4</sup>

En febrero de 1822, una vez consumada la independencia, se instaló el Primer Congreso Constituyente, el cuál reconoció a Agustín de Iturbide como emperador; sin embargo la suerte de este primer congreso llegó a su fin, debido a que el 31 de octubre de ese mismo año el flamante emperador lo disolvió, estableciendo en su lugar la Junta Nacional Instituyente, la que aprobó el Reglamento Político Provisional del Imperio, de febrero de 1823, formulado para regir mientras se expedía la Constitución. Posteriormente ante la proclama del Plan de Casa Mata, Iturbide reinstala el Congreso y después de abdicar al trono, el Congreso declara la nulidad de la coronación.

En los albores del Segundo Congreso Constituyente en 1824 y, ante la problemática presentada entre el centralismo y federalismo, el Congreso opta por el segundo de estos, quedando instituida esta forma de estado en el Acta Constitutiva de la Federación; acto seguido el 1o. de abril de 1824, comienza a discutirse el proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, que fue aprobada el 3 de octubre del mismo año.

Mientras estos hechos acontecían en el panorama nacional, en Puebla, ante la exhortación de respeto irrestricto al Plan de Casa Mata y la presurosa insistencia de la Diputación, de que “la reinstalación debería hacerse bajo nuevas elecciones...”, surgen ciertas desavenencias entre algunos elementos

<sup>4</sup> Rodríguez, Jaime E., 2008, p. 366.

de la misma diputación, y los cabildos municipales y eclesiásticos.<sup>5</sup> Esto dio como consecuencia, la formación de una junta “tentativamente” legislativa, formada por autoridades y vecindados, que se hicieron llamar Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla de los Ángeles, que pretendían declarar la formación de un gobierno autónomo, formado por los generales José Antonio Echévarri, José María Calderón y el intendente José M. Morón, quienes fueron considerados por el gobierno federal, como miembros de un movimiento separatista.<sup>6</sup>

Es curioso ver, como en el contexto en el que permeaban las ideas de los constituyentes de 1823-1824, estos no percibían, sin que exista la menor duda de su sinceridad, oposición alguna entre la moral religiosa y lo que llamaban la “libertad”. Todo lo contrario, afirmaron que el catolicismo iba ser el más firme apoyo de las nuevas instituciones, como lo demuestra el preámbulo de la Constitución de 1824, proclamada “En el nombre de Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad”: sin “un religioso respeto a la moral”, “sin la obediencia debida a las leyes y a las autoridades, sin un profundo respeto a nuestra adorable religión, en vano tendremos un Código lleno de máximas liberales..., en vano proclamaremos la santa libertad”.<sup>7</sup>

Al observar este cuadro, podemos darnos cuenta, que la confusión reinante, que se vivía entre el liberalismo y conservadurismo, en Puebla, en la navidad de 1823 y, propiciada por la manifiesta necesidad de salvar el *status quo*, tanto en el entendimiento de los primeros como en el de los segundos. Se contraponía con la homogeneidad ideológica, pretendida por el Constituyente de 1823-1824, que como hacemos observar en el párrafo anterior, no mediaba entre la moral religiosa y la libertad, en este caso, entendida como fruto de la “dislocación de la cultura pública corporativa después de la independencia”.<sup>8</sup>

Esa junta, ante la preocupación del gobierno federal, tuvo que ser aplacada, enviándose a Puebla a los generales Manuel Gómez Pedraza, quien fungía como jefe político y militar, gobernador del estado y excelencia, y

<sup>5</sup> Sánchez Flores, Ramón, *Relación histórica del Congreso del Estado de Puebla 1810-2003, Corporación, legislaturas, Constituciones, agenda*, México, Congreso del Estado de Puebla, 2003, p. 65

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 90.

<sup>7</sup> Lempérière, Annick, “Reflexiones sobre la terminología política del liberalismo”, Connaughton, Brian, Illades, Carlos y Pérez Toledo, Sonia (coords.), *Construcción de la legitimidad política en México*, México, Colmich-UAM-UNAM-Colmex, 2008, p. 49.

<sup>8</sup> *Idem*.

Vicente Guerrero, quienes al mitigar a los separatistas, emiten el bando solemne para la conformación de la nueva legislatura, la cual redacta la primera Constitución de 1825. Por lo tanto, podemos darnos cuenta que el federalismo en Puebla fue producto de una imposición con base en las armas a cargo de Gómez Pedraza, que sofocó las ideas independentistas y/o soberanas del propio Estado, obligándolos a abandonar sus ideales y a apoyar y reconocer al Congreso federal.<sup>9</sup>

En aquella época llena de incertidumbre de la vida nacional, en la que se estaba discutiendo el rumbo que se tomaría como nación emancipada de España, el obispo José Antonio Joaquín Pérez Martínez y Robles fue un personaje que brindó estabilidad política a la Puebla de los Ángeles, su influencia se aprecia en diversos actos que tuvieron verificativo durante ese periodo, tales como la promulgación de la primera Constitución del Estado de Puebla de 1825, si bien su participación no fue explícita, leyendo los libros que reseñan la historia de ese Estado y haciendo conclusiones, se aprecia que Pérez fue el ideólogo de muchas de las decisiones importantes que se tomaron.

Tal fue la relevancia del obispo Pérez que a su muerte acaecida el 27 de abril de 1829, a pesar de que estaba vigente un decreto que prohibía que los miembros del servicio público participaran con ese carácter en actos religiosos, por tratarse de un personaje de la talla del obispo, el gobernador Patricio Furlong expidió un decreto mediante el cual quedaron dispensados los servidores públicos del cumplimiento de esas disposiciones, y así pudieron ir al sepelio; además que se declaró luto oficial en el estado. La muerte del obispo Pérez dejó un vacío no sólo en el ámbito religioso sino que en el político también.<sup>10</sup>

El primer Congreso Constitucional de Puebla fue operado por el general Gómez Pedraza, en su carácter de gobernador de Puebla (primer gobernador del estado),<sup>11</sup> quien previa convocatoria de los legisladores que lo integrarían, quedó instalado solemnemente el diecinueve de marzo de 1824, pero después de que muchos de sus miembros fueron elegidos para las representaciones en las cámaras del Congreso de la Unión y, otros habían sido nombrados diplomáticos o jefes de estado, finalmente el 8 de diciembre del

<sup>9</sup> Sánchez Flores, Ramón, *op. cit.*, p. 90.

<sup>10</sup> Lomelí Vanegas, Leonardo, *Breve historia de Puebla*, México, Fondo de Cultura Económica-El Colegio de México, 2001, p. 172.

<sup>11</sup> *Cfr.* Castro Morales, Efraín *et al.*, *Lecturas de Puebla*, México, Gobierno del Estado de Puebla, t. I., 1994, p. 92.

mismo año, tales ausencias fueron cubiertas con la elección de los siguientes diputados:<sup>12</sup> Antonio María de la Rosa, Antonio Díaz, Antonio Manuel Montoya, Rafael Francisco Santander, Apolinario Zacarías, Carlos García, Félix Necochea, Antonio José Montoya, Mariano Garnelo, Rafael Adorno, Patricio Furlong, Joaquín José Rosales, Joaquín de Haro y Tamariz, José María Oller y Manuel de los Ríos y Castropol.

La Constitución sancionada por el Congreso Constituyente del Estado de Puebla el 7 de diciembre de 1825, determinaba en su primera parte, que el estado se conformaría por los siguientes partidos: Acatlán, Amozoc, Atlixco, Chalchicomula, Chautla, Chicotepec, Cítela, Cholula, Huachinango, Huejotzingo, San Juan de los Llanos, Matamoros, Ometepec, Puebla, Tecali, Tehuacán, Tepeaca, Tepeji, Tetela, Teziutlan, Tlapa, Tochimilco, Tuxpan, Zacapoastla y Zacatlán.

Asimismo, el texto se encontraba dividido de la siguiente forma: “Del estado y sus habitantes”, “Forma de gobierno”, “Del Poder Legislativo”, “De la elección de Diputados”, “De los diputados”, “Del Congreso”, “De las facultades del Congreso”, “De las leyes”, “Del nombramiento de diputados”, “Del gobernador”, “Del Consejo de Gobierno”, “De los ayuntamientos”, “Poder Judicial”, “De los tribunales inferiores”, “De los tribunales superiores”, “Del Tribunal de Inspección”, “Del juicio civil y criminal” y “De la reforma de la Constitución”. Este cuerpo, además, constaba en su totalidad de 184 artículos.

Un dato curioso, que es de precisarse, es la consideración que tomaron los legisladores poblanos, al plasmar en el artículo 180 de la Constitución, la imposibilidad de reformarla hasta el año de 1831,<sup>13</sup> en convención con lo establecido en la Constitución Federal de 1824 y, la prohibición de reformarla, sino hasta el año de 1830.<sup>14</sup> Estos artículos señalaban textualmente:

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla de 1825: artículo 180. “Hasta el año de 1831, no podrá variarse ningún artículo de esta Constitución; aunque antes de aquella época serán admisibles a discusión las proposiciones que se hicieran al efecto”.

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824: artículo 169. “Las reformas ó adiciones que se propongan a los años si-

<sup>12</sup> Constitución Política del Estado Libre de Puebla, sancionada por su Congreso Constituyente en 7 de diciembre de 1825.

<sup>13</sup> *Idem*.

<sup>14</sup> Cruz Barney, Óscar, *Historia del derecho en México*, 2a ed., México, Oxford University Press, 2004, p. 649.

guientes al 30, se tomaran en consideración por el Congreso en el segundo de cada bienio, y si se calificaren necesarias, según lo prevenido en el artículo anterior, se publicará esta resolución para que el Congreso siguiente se ocupe de ellas”.

Las razones políticas, por las cuales se reformó la Constitución de 1825 en 1831, fueron principalmente; por un lado la existencia de un panorama de intranquilidad en el país como consecuencia de la lucha constante entre centralistas y federalistas, y por el otro, la expulsión de los españoles que originó una fuga de capitales que desestabilizaron la situación económica.

Al comienzo de la administración del presidente Vicente Guerrero, el 4 de diciembre de 1829, el ejército que se encontraba a las órdenes de Anastasio Bustamante, se pronunció con el propósito aparente de restablecer la Constitución, cuando en realidad su fin era derrocar a Vicente Guerrero —quien decretó la expulsión de los españoles—, y llevar a la presidencia a Bustamante. Este pronunciamiento fue apoyado por los españolistas poblanos sumamente disgustados por los actos de gobierno de Guerrero; los primeros en adherirse fueron el Congreso y la comandancia militar. El 13 de diciembre de 1829 entraron a Puebla las tropas del General Bustamante. Como consecuencia de lo anterior, el Congreso disolvió la milicia cívica, destituyó al gobernador Patricio Furlong y nombro como gobernador al coronel Juan José Andrade. Al instalarse en enero de 1830 el alzado Bustamante (enemigo del sistema federal), la Constitución Federal de 1824 se vio en entredicho.<sup>15</sup>

El segundo Congreso Constitucional de Puebla se instaló el 2 de mayo de 1830, sin embargo constitucionalistas, como el gobernador depuesto Cosme Furlong, no autorizaron la actitud política de dicho órgano legislativo por lo que se declinó el Congreso, a pesar de ello la legislatura poblana instaló el tercer Congreso Constitucional en enero de 1831.

Este tercer Congreso se encargó de las reformas a la Constitución de 1825. El diputado presidente don José Cayetano Gallo y José María Marín el diputado vicepresidente, convocaron a la comisión reformadora y diputación que la constituyeron los legisladores que se muestran en el cuadro inferior.

<sup>15</sup> Sánchez Flores, Ramón, *op. cit.*, pp. 93 y 94.

Primer Congreso Constitucional Puebla (11 de diciembre de 1825) <sup>1</sup>	Tercer Congreso Constitucional Puebla (25 de mayo de 1831) <sup>2</sup>
<p><i>Propietarios</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Doctor José María Oller, cura de Tlacotepec</li> <li>2. Pbro. Antonio María de la Rosa</li> <li>3. Antonio Montoya y Yurami</li> <li>4. Lic. José María Quintero</li> <li>5. Antonio Díaz Guzmán</li> <li>6. Corl. Joaquín Haro Tamariz</li> <li>7. Lic. José M. Zambrano y Vicinay, cura de Chapulco</li> <li>8. Lic. Félix Quio Tecuanhuey</li> <li>9. Lic. Antonio González Cruz, cura de Tianguismanalco</li> <li>10. Lic. José M. Crespo</li> <li>11. Cap. Aniceto Benavides</li> <li>12. Rafael Santander</li> <li>13. Pbro. Marcelino Ezeta</li> <li>14. Corl. Patricio Furlong</li> </ol> <p><i>Suplentes</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>15. Pbro. Mariano Serrano</li> <li>16. José Antonio Palacios</li> <li>17. Manuel M. Vargas</li> <li>18. Mariano Salgado</li> <li>19. Cap. Francisco Meza</li> <li>20. Lic. Juan N. Mora</li> <li>21. José Juan Llufrú</li> </ol>	<p><i>Presidente</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Don José Cayetano Gallo</li> </ol> <p><i>Vicepresidente</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. José María Marín</li> </ol> <p><i>Comisión reformadora</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. José Vidal de Villamil</li> <li>4. José Joaquín Ramírez</li> <li>5. Marcelino de Ezeta</li> <li>6. Juan González Cabofranco</li> <li>7. José Manuel Ruíz y Sotomayor</li> <li>8. José Antonio Sánchez y Angón</li> <li>9. Manuel Espejo y Castropol</li> <li>10. Antonio Montoya</li> <li>11. Elberto Herrero</li> <li>12. José María Borbolla</li> <li>13. Juan José Paz</li> </ol> <p><i>Diputados secretarios</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>14. Manuel Ignacio Loaiza</li> <li>15. Mariano Cal</li> </ol>

Fuente: Archivo del H. Congreso del Estado de Puebla.

La Constitución de 1825 fue reformada en 26 artículos (5, 23; 44, condición 3a; 51, 52, 53, 58, 61, 62, 63, 77, 90, 91, 113, 124, 148, 150, 156, 162 y 163), así como el intercalamiento entre el artículo 160 y 161 de tres artículos más; las facultades primera y quinta del 162, y se intercala una entre la cuarta y quinta, y se derogan los artículos 45, 151, 154, 155, y la facultad tercera del 159; que en su mayor parte hacen referencia a cuestiones administrativas.

Resulta relevante, por cuestiones políticas vigentes en ese momento, la reforma al artículo 23, quedando en su redacción final de la siguiente manera:

“Artículo 23. No serán ciudadanos del Estado, ni podrán residir en los naturales o vecinos de la república, exceptuándose los hijos de familia que desde el año 1821 emigraron a puntos dominados por el gobierno español, mientras la España no reconozca la independencia”.

Reformas que se dieron como consecuencia del movimiento de independencia que provocó la expulsión de los españoles decretada por el presidente Vicente Guerrero.

### III. ANEXO.

#### TEXTO ORIGINAL DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA (1825)

#### Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla de 1825

En el Nombre de Dios todopoderoso, Autor Sapientísimo y Supremo Legislador de la Sociedad.

El Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de Puebla, en uso de sus altas atribuciones y anhelando desempeñar cabalmente la confianza de sus comitentes, con el objeto de asegurarles su perpetua paz y felicidad, sanciona la siguiente:

#### DEL ESTADO Y SUS HABITANTES

Artículo 1. El Territorio del Estado de Puebla es el que actualmente comprenden los partidos de Acatlán, Amozoc, Atlixco, Chalchicomula, Chautla, Chicotepec, Cítela, Cholula, Huachinango, Huejotzingo, San Juan de los Llanos, Matamoros, Ometepec, Puebla, Tecali, Tehuacán, Tepeaca, Tepeji, Tetela, Teziutlan, Tlapa, Tochimilco, Tuxpan, Zacapoastla y Zacatlán.

Artículo 2. Una ley dividirá el territorio en departamentos y estos en partidos.

Artículo 3. La religión del Estado es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. El Estado la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.

Artículo 4. Todo habitante del Estado es inviolable en sus derechos de libertad, igualdad, propiedad y seguridad.

Artículo 5. La conservación de los mencionados derechos debe ser el objeto, en que se ocupe constantemente toda autoridad del estado.

Artículo 6. Todo habitante del Estado tiene obligación de obedecer las leyes, y respetar las autoridades.

Artículo 7. La inobservancia de la ley constitucional sujeta al infractor a las penas, que designa la ley.

Artículo 8. En el Estado nadie nace esclavo, ni se permite su introducción, bajo ningún pretexto.

Artículo 9. A nadie puede exigirse contribución, pensión, ni servicio que no esté dispuesto con anterioridad por una ley.

Artículo 10. Ninguna autoridad podrá imponer pena alguna, sin audiencia previa del interesado, en caso que la demande.

Artículo 11. Ninguna autoridad podrá ser reconvenida por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, pasado un año después de haber concluido su encargo.

Artículo 12. En el Estado no se reconoce título distintivo de nobleza, ni se admite para lo sucesivo fundación de vinculaciones laicales de sangre, ni empleo, ó privilegio hereditario, ni más méritos, que los talentos y las virtudes.

Artículo 13. Toda ocupación honesta es honrosa.

Artículo 14. El Estado tiene derecho a toda especie de bienes vacantes en su distrito, y a los intestados de sus habitantes sin sucesor legítimo.

Artículo 15. Es natural del Estado, el que tenga las calidades que exija la ley para el efecto.

Artículo 16. Es ciudadano del Estado:

I. El nacido en su comprensión.

II. El extranjero vecino del Estado, conforme a las leyes, sea cual fuere su origen.

III. El natural de cualquier punto de la república mexicana, avecindado en el Estado.

IV. El descendiente de padres mexicanos por alguna línea, luego que adquiriera vecindad en el Estado.

V. El naturalizado en la república, que contraiga matrimonio con vecina del Estado y resida en el.

VI. El naturalizado que ejerza en el Estado profesión científica ó artística útil.

VII. El naturalizado y vecino, que posea en el Estado bienes raíces.

VIII. El que obtenga carta de ciudadanía por el Congreso del Estado.

Artículo 17. El ejercicio del derecho de ciudadano consiste en poder elegir, ó ser elegido para destino popular.

Artículo 18. El que éste en posesión de estos derechos deberá tener su carta de ciudadanía, concluida en los términos y para el uso que la ley designe.

Artículo 19. Pierde el derecho de ciudadano por el mismo hecho

I. El que se naturaliza fuera del continente americano.

II. El que sin permiso de autoridad competente, se avecinda en país cuyo gobierno no es republicano.

III. El que sirve comisión, ó acepta pensión ó condecoración del gobierno extranjero, sin licencia del general de la federación.

IV. El que por sentencia ejecutoriada es condenado a pena corporal, o que induzca infamia.

Artículo 20. Únicamente el cuerpo legislativo puede rehabilitar al que perdió el derecho de ciudadano.

Artículo 21. Jamás podrá rehabilitarse en el derecho de ciudadano al que está declarado, por sentencia que cause ejecutoria, haber cometido hurto grave, robo, o quiebra fraudulenta, siendo mayor de edad.

Artículo 22. El delincuente de cualquiera de las clases referidas nunca podrá ejercer oficio, ministerio, ni comisión pública.

Artículo 23. No serán ciudadanos del Estado, ni podrán residir en los naturales o vecinos de la república, exceptuándose los hijos de familia que desde el año 1821 emigraron a puntos dominados por el gobierno español.

Artículo 24. Está suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano:

I. El que no ha cumplido 18 años de edad.

II. El que por juez competente es declarado en impotencia física, o moral de ejercer estos derechos.

III. El vago, o el ocioso.

IV. El arrestado o procesado criminalmente

#### FORMA DE GOBIERNO

Artículo 25. El gobierno del Estado es republicano, representativo popular federado.

Artículo 26. El supremo poder del Estado reside en su Congreso.

Artículo 27. Este poder se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 28. Ninguna corporación, ni individuo puede ejercer aun parcialmente más de un poder.

Artículo 29. El Congreso ejercerá el poder Legislativo

Artículo 30. El Congreso consigna uso del poder ejecutivo al gobierno que se establece en esta Constitución.

Artículo 31. El Congreso deposita el ejercicio del poder judicial en los tribunales que erige esta Constitución.

#### DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 32. El poder legislativo reside en el Congreso de Diputados, elegidos popularmente en la capital del Estado.

Artículo 33. La población será la base general para el nombramiento de Diputados.

Artículo 34. Por cada cincuenta mil almas, ó por una fracción que pase de la mitad de esta base, se elegirá un diputado propietario: si el sobrante no excediere de veinticinco mil, no se contará con él.

Artículo 35. Se nombraran asimismo Diputados suplentes en número igual a la mutad del de propietarios, sin contar la fracción que pueda resultar.

Artículo 36. Para designa el número de Diputados, que deben componer el primer Congreso constitucional y también el segundo, se arreglará la legislatura al censo, que se tuvo presente para elegir a los Diputados del actual Congreso de la federación. Dentro de cuatro años, a más tardar, se formará un censo exacto, que se renovara después de cada decenio, y servirá para señalar el número de Diputados, que compongan las legislaturas siguientes.

Artículo 37. Pasados cuatro años se podrá disminuir la base de cincuenta mil almas, si las circunstancias del Estado así lo exigieren.

#### DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS

Artículo 38. Para proceder a la elección de Diputados habrá juntas electorales primarias, secundarias y una general del Estado.

Artículo 39. Se celebrarán juntas electorales primarias en todos los pueblos del Estado, que pasen de quinientas almas, ó que tengan ayuntamiento, y se compondrán de los ciudadanos vecinos y residentes del distrito, que estén el ejercicio de sus derechos.

Artículo 40. Para ser elector primario se necesita

I. Estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

II. Tener veinticinco años cumplidos, ó veintiuno siendo casado.

Artículo 41. No puede ser elector primario:

I. El que ejerce en la población, ó su distrito jurisdicción contenciosa civil, eclesiástica ó cura de almas.

II. El comandante militar del punto.

Artículo 42. En las restricciones que anteceden, no se comprenden las autoridades elegidas popularmente.

Artículo 43. Las juntas secundarias se compondrán de los electores primarios de cada partido, reunidos en su respectiva capital, con objeto de nombrar electores secundarios.

Artículo 44. Para ser elector secundario se requiere:

I. Estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

II. Reunir en la elección la pluralidad absoluta de votos.

III. Tener veinticinco años cumplidos, con dos de vecindad y residencia en el partido.

Artículo 45. Los vecinos de algún partido, que se hallen en la capital del Estado encargados de alguna comisión pública, no necesitan la residencia de que habla el artículo anterior, para ser electores secundarios.

Artículo 46. No pueden ser nombrados electores secundarios el Gobernador, los prefectos y sub-prefectos, los asesores titulados, los administradores de rentas, los funcionarios de la federación, ni los que ejercen jurisdicción contenciosa civil, eclesiástica, ó cura de almas comprensiva a todo el partido.

Artículo 47. En las restricciones anteriores no se incluyen las autoridades de elección popular.

Artículo 48. La junta general se compondrá de los electores secundarios de los partidos, congregados en la capital del Estado, con objeto de nombrar Diputados al Congreso, y se celebrará (exceptuando la primera vez), el martes siguiente al primer domingo del mes de Octubre próximo anterior a su renovación.

Artículo 49. Las leyes reglamentaran esta elección, y también las primarias y secundarias, tomando la población por base para designar el número de electores.

Artículo 50. Para ser diputado propietario, ó suplente, se necesita estar en el ejercicio de los derechos de ciudadanos, reunir mas de la mitad de los votos, tener al tiempo de la elección veinticinco años cumplidos, ser vecino del Estado, con residencia de cinco años, ó natural de él, con cualquiera vecindad, y contar con un ramo permanente, ó una industria que le produzca trescientos pesos anuales: pero esta condición no se exigirá a los que estén en carrera literaria.

Artículo 51. La residencia de cinco años de que habla el artículo anterior, no comprende a los que se hallen fuera del Estado, sirviendo comisión del

mismo, si para el día de la instalación del Congreso debe haber cesado indefectiblemente su encargo.

Artículo 52. No pueden ser Diputados los funcionarios de la federación, el Gobernador, los empleados de nombramiento del mismo, el secretario de gobierno, el Obispo y su provisor, el que gobierne la mitra, ni los consejeros que deban permanecer otro bienio a la época de las elecciones.

Artículo 53. Para que puedan ser Diputados los excluidos por el artículo anterior, es necesario que haya cesado su impedimento tres meses antes de las elecciones primarias.

Artículo 54. También los extranjeros están impedidos para ser Diputados, mientras no lleven lo menos siete años de vecindad en el Estado; además deberán tener en el territorio de la república, un capital que no baje de diez mil pesos, ó una industria que les produzca mil en cada año.

Artículo 55. Los Diputados suplentes por el orden de su nombramiento reemplazarán a los propietarios, siempre que se imposibiliten a juicio del Congreso.

#### DE LOS DIPUTADOS

Artículo 56. Los Diputados son inviolables por las opiniones vertidas en el desempeño de su encargo, siempre que no sean contrarias a la religión del Estado, ó a la forma de gobierno representativo popular federal.

Artículo 57. Las dietas y viáticos de los Diputados serán siempre arregladas antes de las elecciones secundarias por el Congreso próximo anterior, sin poderse aumentar durante la legislatura.

Artículo 58. Ningún ciudadano podrá excusarse del encargo de diputado, sino habiendo servido el tiempo de de dos legislaturas continuas próximas anteriores en el Congreso, ó en el consejo, y haciéndolo cuando deben entrar a servir su destino; ni durante la diputación pretender, ni admitir para sí, ni solicitar para otro, pensión, empleo, ó condecoración del gobierno a no ser que el destino a que este promueva al diputado, sea de ascenso por rigurosa escala.

#### DEL CONGRESO

Artículo 59. Los Diputados presentaran sus credenciales al consejo del Gobierno, y concurrirán a las juntas preparatorias, que para la instalación del Congreso señale la ley que reglamente las elecciones.

Artículo 60. Los Diputados al entrar a ejercer sus funciones, prestarán juramento de guardar y hacer guardar la Constitución federal del los Es-

tados-Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y cumplir fielmente las obligaciones de su encargo.

Artículo 61. El Congreso se reunirá todos los años los días primeros de Enero y Agosto, durando sus primeras sesiones hasta el quince de Abril, a no ser que el Congreso general prorrogue las suyas, en cuyo caso la legislatura hará lo propio por treinta días útiles: sus segundas sesiones durarán hasta el treinta de Septiembre.

Artículo 62. Las de la primera época podrán prorrogarse hasta el quince de Mayo, y las de la segunda hasta el treinta y uno de Octubre, si los dos tercios de los Diputados presentes así lo acuerdan, ó el Gobernador, ó su consejo lo piden.

Artículo 63. El primer Congreso Constitucional cerrará sus sesiones el año de mil ochocientos veintiocho, y a los que siguen solo durarán dos años.

Artículo 64. Los Diputados pueden ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 65. El Congreso celebrará sus sesiones en la capital del Estado, y no podrá trasladarse a otro punto, sin que así lo acuerden las tres cuartas partes de los Diputados presentes.

Artículo 66. Si en el tiempo intermedio de unas a otras sesiones ordinarias ocurriese algún asunto muy grave y urgente, a juicio del Gobernador ó su consejo, aquel convocará la legislatura para sesiones extraordinarias, y entre tanto se reúne, el gobierno de acuerdo con su consejo tomará las providencias del momento.

Artículo 67. La reunión extraordinaria del Congreso durará tan solo hasta terminar el asunto, ó asuntos para que se convocó, sin que pueda ocuparse de otro alguno, excepto los que pertenecen a sus facultades económicas, y no impedirá las elecciones é instalación del siguiente, a cuyo conocimiento pasará el negocio, sino estuviere concluido.

Artículo 68. Los mismos Diputados al Congreso ordinario concurrirán a las sesiones extraordinarias.

Artículo 69. Así estas como las ordinarias se abrirán y cerrarán con las formalidades que prevenga el reglamento interior del Congreso.

#### DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

Artículo 70. Además de las atribuciones que la Constitución general declara a los Congresos de los Estados, el de Puebla tendrá las siguientes:

- I. Dar, interpretar, modificar y derogar leyes, y las demás disposiciones concernientes al gobierno interior del Estado.
- II. Fijar todos los años los gastos de la administración pública, con vista de los presupuestos del gobierno.

- III. Contraer deudas sobre el crédito del Estado, y señalar fondos para cubrirlas.
- IV. Establecer toda clase de contribuciones; mas las generales, calificando su necesidad y cuantía las tres cuartas partes de los Diputados presentes, continuar, ó derogar las decretadas, arreglar su repartimiento y reanudación, y tomar anualmente cuenta de su inversión al gobierno.
- V. Crear, suprimir, ó reformar empleos públicos, sus dotaciones y retiros.
- VI. Conceder premios, ó recompensas a quienes hayan hecho grandes servicios al Estado.
- VII. Promover muy eficazmente la ilustración pública y el fomento de la agricultura, la industria, el comercio y todos los ramos de prosperidad.
- VIII. Conceder amnistía e indulto en los casos y forma que designen las leyes.
- IX. Crear, ó suprimir departamentos y partidos; aumentarlos, ó disminuirlos, con Audiencia del gobierno y de los Ayuntamientos interesados y aprobándolos las tres cuartas partes de los Diputados presentes.
- X. Dar al gobierno por tiempo determinado facultades extraordinarias, que no se opongan a independencia, ó federación, siempre que lo juzguen indispensable las tres cuartas partes de los Diputados presentes.

#### DE LAS LEYES

Artículo 71. Los Diputados, el consejo y el Gobernador, están facultados para proponer al Congreso cualquiera proyecto de ley por escrito, exponiendo los fundamentos en que se apoyen.

Artículo 72. El modo y forma de admitir las proposiciones y de discutir-las, se designará por el reglamento interior del Congreso.

Artículo 73. Para discutir y votar proyectos de ley, y para dictar providencias de mucha gravedad, se necesita la concurrencia personal de los tercios del número total de Diputados; mas para los que no tengan ese carácter, basta la pluralidad absoluta.

Artículo 74. En ambos es suficiente la mayoría absoluta de los que concurren para la aprobación, ó reprobación.

Artículo 75. Aprobado un proyecto se extenderá en forma de ley, firmándolo el presidente y dos secretarios, y se comunicará al Gobernador, quien inmediatamente lo hará saber al consejo.

Artículo 76. El Gobernador, ó el consejo pueden hacer a un proyecto, providencia ú orden, (excepto las de policía interior del Congreso) las observaciones que crean oportunas, dentro del preciso término de veinte días útiles, contados desde la hora en que los reciba la secretaría del gobierno, para que se tome de nuevo en consideración, asistiendo a la discusión el orador, ú oradores que nombre uno, ú otro a su vez.

Artículo 77. Llegada la hora de la votación y retirándose el orador, ú oradores, se procederá a ella nominalmente, no quedando aprobado el proyecto, providencia ú orden, sino sufragan en su favor dos tercios de los Diputados presentes.

Artículo 78. Si el gobierno, ó el consejo no hicieren observaciones dentro del término de la ley, ó si hechas, resultase aprobado de nuevo; el acuerdo del Congreso se tendrá por sancionado.

Artículo 79. En caso de que hayan de cerrarse las sesiones, corriendo el término concedido al gobierno y al consejo para hacer observaciones, estas deberán ponerse en conocimiento de la legislatura, luego que abra sus sesiones ordinarias inmediatas.

Artículo 80. Si algún proyecto, providencia ú orden se declarase urgente por dos tercios de los Diputados presentes, el Gobernador y el consejo podrán hacer observaciones dentro de diez días perentorios, y no versarán sobre la urgencia.

Artículo 81. Si el Congreso hubiere de cerrar sus sesiones tan pronto, que no haya los diez días para hacer observaciones, y poseer la legislatura tomarlas en consideración, se acortará el término, a juicio de los dos tercios de los Diputados presentes.

Artículo 82. Si no hubiere absolutamente tiempo, y estuvieren por la urgencia las tres cuartas partes de los votos, ó habiéndolo, se declara el asunto del momento por los cuatro quintos de los Diputados presentes, se citará al gobierno y al consejo para que asistan a la discusión, ó manden oradores, y se llevará a efecto lo que se acuerde por las tres cuartas partes de los Diputados presentes.

Artículo 83. Para interpretar, modificar ó derogar las leyes, se requieren los mismos trámites que para formarlas.

Artículo 84. Las leyes se publicaran bajo la formula siguiente: N V Gobernador del Estado libre y soberano de la Puebla, a todos sus habitantes: Sabed: Que el Congreso ha decretado lo siguiente.” El Congreso del Estado

libre y soberano de Puebla decreta: (aquí el resto.) El Gobernador cuidará de que se imprima, publique, circule, observe. La fecha y las firmas del presidente y dos secretarios. Por tanto mando se imprima, publique y circule a quienes correspondan para su cumplimiento. La fecha y las firmas del Gobernador y su secretario.

#### DEL NOMBRAMIENTO DE DIPUTADOS

Artículo 85. Para proceder a la renovación de la cámara de Diputados, se formará en la capital del Estado una junta compuesta de los mismos electores secundarios que deben elegir representantes al Congreso particular.

Artículo 86. La próxima renovación de la cámara de Diputados no se hará por los mismos electores, que hayan nombrado la primera Legislatura Constitucional, a no ser que se elijan nuevamente para el efecto.

Artículo 87. Una ley reglamentará estas elecciones.

#### DEL GOBERNADOR

Artículo 88. El Supremo Poder Ejecutivo del Estado se ejercerá por un Gobernador.

Artículo 89. El que obtenga esta dignidad debe ser nacido en el territorio de la república, ciudadano en actual goce de sus derechos, de la clase secular mayor de treinta años.

Artículo 90. No puede ser Gobernador el empleado de la Federación, ni el que carezca de vecindad y residencia de cinco años en el Estado, si no en el caso de ser comandante militar, y de que haya necesidad de unir los mandos, calificada por dos tercios de los vocales presentes.

Artículo 91. La residencia de cinco años no comprende a los vecinos que estén, ó hayan estado fuera con encargo público, ó con fin benéfico a la patria, supuesto permiso del gobierno.

Artículo 92. La duración del Gobernador en su oficio será de cuatro años.

Artículo 93. El Gobernador será elegido mediante votación nominal por el Congreso ordinario y por el consejo de gobierno en sesión pública y permanente el día primero de Marzo del año en que toque elección periódica.

Artículo 94. Para que el Gobernador pueda reelegirse, es necesario que lo voten, por lo menos, los dos tercios del número total de vocales; pero no se podrá reelegir por dos veces continuadamente.

Artículo 95. Quedará nombrado el que reúna más de la mitad de los votos.

Artículo 96. Si nadie reuniere más de la mitad de los votos, se procederá a elegir nominalmente entre los dos individuos, que obtuvieren los números

más altos, aun en el caso de perfecto empate entre ambos: no resultado de esta votación mayoría absoluta a favor de alguno, decidirá a la suerte.

Artículo 97. Cuando el número de sufragios dio mayoría respectiva a un individuo, y menoría igual a dos ó más, se votara nominalmente quien de estos segundos haya de competir con el primero: si ninguno reúne número mas alto en esta elección, se designara por suerte el contendor.

Artículo 98. Si por la divergencia de sufragios en la primera votación, más de dos individuos obtienen con igualdad la mayoría respectiva, ó si todos los votos fueron singulares, se procederá a elegir nominalmente de entre ellos a los dos que compitan la elección; no bastando este medio para el referido objeto, se apelará a la suerte.

Artículo 99. El sueldo del Gobernador será decretado por la Legislatura Constitucional anterior a la que haya de elegirlo, y no podrá variarse la dotación, aun cuando se nombre a otro fuera del periodo ordinario.

Artículo 100. El primer Gobernador Constitucional entrará a servir su destino el diez y nueve del presente diciembre: los que le sucedan tomarán posesión el primero de mayo del año en que hubiere sido la elección periódica, haciendo ante el consejo, si el Congreso no estuviere reunido, el juramento del artículo 60.

Artículo 101. Si por cualquier motivo el nombrado para el gobierno no se presenta a hacer juramento el día primero de Mayo, sin embargo cesará desde luego el antiguo Gobernador.

Artículo 102. Por falta temporal del Gobernador, que no exceda de seis meses, lo sustituirá el individuo del consejo más antiguo en nombramiento, del estado secular.

Artículo 103. Si el Congreso lo creyere conveniente por el voto de dos tercios de los Diputados presentes, podrá nombrar Gobernador interino, aun en las faltas del propietario, que no excedan de seis meses, guardando en esta elección las reglas que ordenan la periódica.

Artículo 104. Cuando la falta del Gobernador propietario se estime perpetua, ó que haya de exceder de seis meses, se nombrará Gobernador en los mismo términos, y con iguales solemnidades que en la elección periódica.

Artículo 105. Para que el individuo que ha servido el gobierno un año continuo pueda ser reelegido, se necesita que sufraguen a su favor, lo menos, los dos tercios del número total de vocales.

Artículo 106. Las prerrogativas y facultades del Gobernador, además de las contenidas en los artículos 62, 66, 71, 76, 80, 84 y 130, son:

- I. Hacer los nombramientos y propuestas de los empleados del Estado que le atribuyen leyes.

- II. Dirigir como jefe de la hacienda pública la administración de ella, y decretar la inversión de los caudales, con arreglo a las disposiciones de la materia.
- III. Suspender y remover a los empleados del Estado, sobre quienes la ley le diere esta facultad.
- IV. Formar y expedir reglamentos sobre los diversos ramos de la administración pública, siendo necesaria la aprobación del Congreso, y en sus recesos, la interina del consejo, siempre que no versen acerca del mejor cumplimiento de las leyes.
- V. Disponer de la milicia cívica, y de la fuerza de policía del Estado según la ley.
- VI. Determinar gubernativamente los asuntos que pongan las leyes bajo su inspección.

Artículo 107. Las obligaciones del Gobernador son:

- I. Hacer guardar el orden público.
- II. Velar el exacto cumplimiento de las leyes.
- III. Velar la pronta y puntual administración de justicia en todos los tribunales.
- IV. Visitar por sí mismo las cárceles de la capital, y las de los pueblos por medio de comisionados.
- V. Promover la prosperidad del Estado en todos los ramos que comprende, y muy particularmente el fomento y progresos de la ilustración de los pueblos.

Artículo 108. No puede el Gobernador disponer de la propiedad de ningún particular, ni corporación, ni interrumpir la posesión, uso o aprovechamiento de ellas: si en caso de conocida utilidad general fuere preciso hacerlo, deberá intervenir la aprobación del Congreso, y en sus recesos, la del consejo, indemnizado siempre al interesado a juicio de hombres buenos nombrados por la parte, y también por el gobierno.

Artículo 109. El Gobernador no podrá ser demandado civil ni criminalmente, hasta concluido el tiempo de su gobierno; pero los juicios criminales sobre traición contra la independencia, forma establecida de gobierno, cohecho ó soborno, impedimento puesto a las elecciones de Diputados, ó su reunión, y cualesquiera otras infracciones de la Constitución, se podrán seguir aun durante el periodo de su gobierno.

Artículo 110. Los delitos expresados en el artículo anterior producen acción popular.

Artículo 111. Todo juicio civil, ó criminal que se intente contra el Gobernador antes de espirar un año de haber cesado en su ejercicio, se entablara ante el tribunal y en la forma que previenen los artículos 156 y 157.

Artículo 112. El Gobernador tendrá un Secretario, nombrado y dotado según prevenga la ley de la materia.

Artículo 113. El ciudadano que no pueda ser elegido Diputado, tampoco podrá ser Secretario de Gobierno.

Artículo 114. Ninguna disposición que comunique el Gobernador se llevará a efecto, sin la firma del Secretario de Gobierno, quien será responsable por las que autorice contra la Constitución del Estado, ó leyes vigentes que se dirijan a su administración interior.

Artículo 115. En los departamentos y partidos que designe el Congreso, tendrá el gobierno agentes inmediatos con los con nombres de prefectos y sub-prefectos, cuya elección y extensión de facultades organizará una ley.

#### DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 116. En el Consejo de Gobierno se compondrá de cinco individuos propietarios, de los que cuatro lo menos serán del estado secular.

Artículo 117. Se elegirán nominalmente por el Congreso Constitucional a mayoría absoluta de votos en sesión pública y permanente, del día quince de Octubre próximo anterior a su renovación, tomándolos de un número triple al de propietarios, que deban nombrarse, propuesto por la junta electoral el día siguiente al en que hayan elegido al Congreso, para cuyo único objeto se reunirá la Legislatura, si no hubiere prorrogado sus sesiones.

Artículo 118. De la terna que debe proponerse a mayoría absoluta de votos, las tres cuartas partes lo menos deberán ser del estado secular.

Artículo 119. Para obtener la mayoría cuando no resulte en primera votación, se procederá en los términos que previenen los artículos 96, 97 y 98, respecto de la elección de Gobernador.

Artículo 120. Acto continuo y en los términos que previenen los artículos 117 y 119, se nombrarán dos suplentes, de entre los mismos ciudadanos propuestos por la junta electoral.

Artículo 121. El actual Congreso elegirá a todos los propietarios y suplentes: las Legislaturas Constitucionales renovarán precisamente en su periodo a los tres individuos del consejo más antiguos en nombramiento.

Artículo 122. Los consejeros tomarán posesión de sus destinos el día dos de Enero inmediato a su nombramiento, prestando ante el Congreso el juramento del artículo 60.

Artículo 123. El consejero que hubiere de entrar a servir su encargo en receso del Congreso, hará el juramento ante el consejo, presidido del Gobernador.

Artículo 124. Nadie podrá excusarse de servir su cargo de consejero, sino es que haya sido diputado en dos legislaturas continuas próximas anteriores, ó en caso de imposibilidad física, ó moral, calificada por el consejo y también por el Congreso si se hallare reunido.

Artículo 125. Hecha que sea esta calificación, entrara el suplente respectivo a ocupar el último lugar.

Artículo 126. No podrá ser consejero el que no pueda ser Diputado, ni dos parientes hasta el segundo grado inclusive.

Artículo 127. Para señalar las dietas y viático de los consejeros, se observara lo prevenido en el artículo 57.

Artículo 128. Los consejeros son inviolables por sus opiniones, manifestadas en las observaciones que hagan a las leyes, y en la discusión a que asistan como oradores; siempre que no sean contrarias a la religión del Estado, ó a la forma de Gobierno Representativo Popular Federal.

Artículo 129. Para formar consejo se necesita lo menos la concurrencia de tres de sus vocales.

Artículo 130. Las sesiones del consejo serán presididas por el Gobernador, si tiene que asistir a ellas: cuando no, lo hará el consejero mas antiguo en nombramiento.

Artículo 131. Serán atribuciones del consejo, a más de las designadas por los artículos 59, 62, 66, 71, 76, 80, 93, 106, 124, 157 y 168:

- I. Dar dictamen al Gobernador en los asuntos que sea consultado.
- II. Velar sobre las infracciones de Constitución, y dar cuenta de ellas al Congreso.
- III. Proponer ternas para la provisión de empleos en que se exija ese requisito.
- IV. Tener cabal conocimiento del estado de la hacienda pública y municipal, de las mejoras de que sean susceptibles, de la conducta de los empleados en rentas, y proponer al Congreso las reformas que juzgue convenientes.
- V. Adquirir noticias exactas de la administración de justicia en todos los tribunales del Estado, de los excesos y delitos que se cometan en su distrito, de los gravámenes de los pueblos y reformas saludables que admitan.
- VI. Proponer al gobierno, ó al Congreso a su vez, los medios mas eficaces para que todas las clases del Estado se instruyan a fondo en la

religión, y que se estudie fundamentalmente en los establecimientos literarios: los de adelantar la educación la juventud, la ilustración y enseñanza de ciencias y artes: los de perfeccionar la estadística, fomentar la agricultura, industria y comercio; y promover las mejoras de los caminos y comunicaciones, y la apertura de otros nuevos.

#### DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 132. El Gobierno Municipal de los pueblos estará a cargo de Ayuntamientos elegidos por los ciudadanos, vecinos y residentes en el distrito respectivo.

Artículo 133. Su número, organización y atribuciones serán objetos de una ley.

#### PODER JUDICIAL

Artículo 134. Pertenece exclusivamente a los Tribunales del Estado aplicar las leyes en todo género de causas, arreglándose a las prevenciones de la Constitución general y de esta particular.

Artículo 135. Ninguna autoridad puede avocarse juicios pendientes, ni mandar abrir los fenecidos.

Artículo 136. La justicia se administrará en nombre del Estado.

Artículo 137. La inobservancia de la forma de los procesos, que prescriben las leyes, ó en lo sucesivo prescribieren, hace personalmente responsable al juez ó asesor en su caso.

Artículo 138. Ningún tribunal puede suspender la ejecución de la ley vigente, ni dejar de seguir su tenor literal.

Artículo 139. Cualquiera que sea la naturaleza, ó importancia de una causa, no podrá tener más de tres instancias.

Artículo 140. Las leyes determinarán cual de las sentencias deba causar ejecutoria.

Artículo 141. De la sentencia que en cualquier juicio deba ser la última según las leyes, no ha lugar a otro recurso que el de nulidad, ó de infracciones de la Constitución general ó particular del Estado.

Artículo 142. Hay acción popular contra un juez por cohecho, soborno ó prevaricación.

Artículo 143. El embargo de bienes no podrá decretarse sino por responsabilidad pecuniaria, comenzando por los menos necesarios al reo, hasta completar la cantidad que baste a cubrir la deuda.

Artículo 144. En ninguna causa se exigirá juramento al interesado personalmente en ella.

#### DE LOS TRIBUNALES INFERIORES

Artículo 145. Habrá en todos los pueblos del Estado Alcaldes elegidos popularmente, a cuyo cargo este la administración de justicia, según disponga la ley.

Artículo 146. En los lugares en que por las circunstancias de la población convenga auxiliar a las autoridades encargadas de los ramos gubernativo y judicial, se establecerán jueces de paz, nombrados anualmente por los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 147. Una ley fijará las calidades y atribuciones de los jueces de paz.

Artículo 148. Los Alcaldes de las capitales de partido son jueces de primera instancia, baja la dirección de asesores titulados, en todos los negocios civiles y criminales, suscitados en comprensión.

#### DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES

Artículo 149. En la capital del Estado habrá un tribunal de segunda instancia, compuesto de un ministro.

Artículo 150. Conocerá en segunda instancia de todos los negocios civiles y criminales, venidos de los tribunales subalternos.

Artículo 151. Revisará toda sentencia de muerte, e presidio, destierro, ó cualquiera otra grave no apelada, que se haya pronunciado por tribunal inferior, disminuyendo la pena, confirmándola, ó aumentándola con audiencia de reo, en el solo caso de pedirlo así el fiscal y exigiendo la responsabilidad en el de infracción.

Artículo 152. La revisión de las sentencias, disminución, confirmación ó aumento de las penas, no se extiende a las causas en que lo prohíbe la ley.

Artículo 153. Conocerá el recurso de nulidad de sentenciar ejecutoriada, que haya pronunciado un tribunal inferior, para el preciso efecto de mandar reponer los autos y exigir la responsabilidad.

Artículo 154. Conocerá de los recursos extraordinarios de fuerza, protección y nuevos diezmos.

Artículo 155. Dirimirá las competencias de los juzgados inferiores.

Artículo 156. Conocerá el ministro de este tribunal en primera instancia:

- I. De las causas de suspensión, ó separación de los jueces de primera instancia, previa declaración del mismo, oyendo antes al fiscal, de haber lugar a la formación de causa.
- II. De los puntos contenciosos sobre pactos celebrados por el gobierno, ó sus agentes.
- III. De las demandas civiles, criminales comunes y juicio de responsabilidad contra el Gobernador, su secretario, Diputados, consejeros de gobierno, prefectos, sub-prefectos, fiscales y cualesquiera otros, que designen las leyes.

Artículo 157. En causa criminal de los Ministros y Fiscales de los juzgados superiores y de los funcionarios de que habla la facultad tercera del artículo anterior, y solo respecto de ello, deberá preceder la declaración del Congreso y en sus recesos la del consejo, unido a los Diputados que se hallen en la capital, de haber lugar a la formación de la causa.

Artículo 158. En la capital del Estado se establecerá un Tribunal de tercera instancia, compuesto por un ministro.

Artículo 159. A más de las atribuciones que le dieren las leyes, conocerá:

- I. De los negocios civiles y criminales venidos del Tribunal de segunda instancia para tercera.
- II. Del recurso de nulidad de sentencia ejecutoriada, que haya pronunciado el Tribunal de segunda instancia, con el preciso objeto que designa el artículo 153.
- III. Dirimirá las competencias del Tribunal de segunda instancia con los juzgados inferiores.
- IV. Conocerá en primera instancia de las causas comunes civiles, criminales y de suspensión, ó separación del ministro de segunda instancia.

Artículo 160. De los negocios que deben comenzarse en el tribunal de segunda instancia conocerá en grado de apelación.

Artículo 161. En la capital del Estado habrá un Tribunal Supremo de Justicia, compuesta de un Ministro.

Artículo 162. A más de las atribuciones que le dieren las leyes, tendrá la de conocer:

- I. En tercera instancia de los negocios que comenzaron en el tribunal de segunda.
- II. De los que contra el ministro de segunda hayan comenzado en el tribunal de tercera, conocerá este en grado de apelación.

- III. Del recurso de nulidad interpuesto de sentencia ejecutoriada, que haya pronunciado el tribunal de tercera instancia, para los fines prevenidos en el artículo 153.
- IV. En primera instancia de las causas comunes civiles, criminales y de suspensión, ó separación del ministro de tercera instancia.
- V. Dirimirá las competencias entre los ministros de segunda y tercera instancia.

Artículo 163. Habrá dos fiscales, que tendrán en el despacho de todos los negocios de estos tribunales superiores en la forma que dispongan las leyes.

Artículo 164. Para ser Ministro ó Fiscal de los Tribunales superiores se requiere:

- I. Estar en ejercicio de los derechos de ciudadano.
- II. Ser mayor de treinta años y de estado secular.
- III. Haber ejercido por más de cinco años profesión de abogado, con título espedido por autoridad competente de cualquiera Estado de la república.
- IV. No ser al tiempo de la elección miembro actual de la Legislatura, ó del Consejo de Gobierno, a no ser que sufraguen a su favor los dos tercios de los Diputados presentes.

Artículo 165. El nombramiento de estos Magistrados y Fiscales le hará el Congreso mediante votación nominal en sesión pública y permanente, a propuesta en tema del Gobernador, sacada del número duplo que el efecto le haya consultado el consejo.

Artículo 166. En esta elección se observará lo prevenido en los artículos 96, 97 y 98.

Artículo 167. Los Ministros de estos Tribunales Superiores y los Fiscales no podrán ser removidos, ni suspensos de sus destinos sin causa legal.

#### DEL TRIBUNAL DE INSPECCIÓN

Artículo 168. Para dirimir las competencias del Tribunal de tercera instancia con el Supremo de Justicia, y para conocer el recurso de nulidad interpuesto de alguno de sus procedimientos, sacará por suerte el consejo de gobierno a uno de tres letrados, que habrá nombrado la legislatura al segundo mes de su instalación.

Artículo 169. Conocerá también este ministro y los dos restantes a su vez:

- I. En las tres instancias de las causas comunes, civiles, criminales, y de suspensión o separación del ministro del tribunal supremo de justicia.

II. En segunda y tercera, de las causas que comenzaron en el tribunal supremo de justicia.

III. En tercer grado, de los negocios comenzados en el tribunal de tercera instancia contra el ministro del de segunda.

Artículo 170. Una ley determinará el modo de suplir a los Ministros del Tribunal de Inspección, a los de los juzgados superiores y fiscales, en caso de recusación, u otro impedimento legal.

#### DEL JUICIO CIVIL Y CRIMINAL

Artículo 171. Las demandas sobre intereses ó injurias, que las leyes gradúen de poca monta; se determinaran por juicio verbal, sin otro recurso.

Artículo 172. En los de importancia bastante para intentar un proceso, no se oirá a las partes, mientras no se haga constar que se ha intentado legalmente el medio de la conciliación, a excepción de los juicios en que la ley no exija éste requisito.

Artículo 173. Los jueces de paz y los alcaldes, decidirán los juicios verbales y conciliaciones de personas que no gozan fuero.

Artículo 174. Todo delincuente in fraganti puede ser presentado al juez, aun por cualquier persona privada.

Artículo 175. Si el detenido hubiere de ser puesto en prisión, se le notificará orden motivada por escrito, pasándole copia al alcalde, antes de que espiren las sesenta horas de la detención.

Artículo 176. Dentro de las sesenta horas en que puede ser detenido el tratado como reo, deberá recibírsele su declaración.

Artículo 177. En cualquier estado de la causa que aparezca no poderse imponer al preso pena corporal, se pondrá en libertad bajo de fianza.

Artículo 178. Los alcaldes nunca podrán imponer la mortificación de calabozo, cepo, grillos, ni otra alguna, aun cuando no estén prohibidas, sin auto ú orden motivada por escrito del juez, que exprese el tiempo que haya de durar, a no ser en circunstancias extraordinarias; mas en este caso deberá dar cuenta sin la mas mínima demora a la autoridad competente.

Artículo 179. El reo tiene siempre expedito su derecho para que se le haga reconocer distintamente al acusador, y desde la confesión, a los testigos, y para enterarse cumplidamente de las declaraciones y documentos que obren en causa.

## DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 180. Hasta el año de 1831, no podrá variarse ningún artículo de esta Constitución; aunque antes de aquella época serán admisibles a discusión las proposiciones que se hicieran al efecto.

Artículo 181. La variación que acuerden los dos tercios de la totalidad de Diputados desde el año 1831 en adelante, se tendrá por constitucional: pero nunca podrá hacerla aquella legislatura en que ha sido propuesta.

Artículo 182. Las proposiciones de esta clase deberán ser suscritas por cinco Diputados lo menos, y admitirse a discusión por los dos tercios del número total de representantes.

Artículo 183. En ley constitucional no ha lugar a las observaciones del Gobernador, ni del consejo.

Artículo 184. Siguen vigentes todas las leyes y demás disposiciones que han estado en observancia, siempre que no sean contradictorias a la Constitución general, particular del Estado, ó sistema actual de gobierno.

Dada en Puebla a 7 del mes de Diciembre del año de Señor de 1825, 5o. de la independencia, 4o. de la libertad y 3o. de la Federación \_\_\_ Antonio María de la Rosa, Diputado presidente. \_\_\_ Antonio Díaz, Diputado Vice-Presidente \_\_\_ Antonio Manuel Montoya \_\_\_ Rafael Francisco Santander \_\_\_ Apolinario Zacarias \_\_\_ Carlos García \_\_\_ Feliz Necochea \_\_\_ Antonio José Montoya \_\_\_ Mariano Garnelo \_\_\_ Rafael Adorno \_\_\_ Patricio Furlog \_\_\_ Joaquín José Rosales \_\_\_ Joaquín de Haro y Tamariz \_\_\_ José María Ollér, Diputado Secretario \_\_\_ Manuel de los Ríos y Castropol, Diputado Secretario.